

Modifican la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO LEY N° 26016

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 8° del Decreto Ley N° 25751, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Las personas naturales se considerarán domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo precedente. Los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso a que se refiere el segundo párrafo del Artículo anterior, en que la condición de domiciliado se perderá al salir del país".

Artículo 2°.- Agréguese al inciso c) del Artículo 9° del Decreto Ley N° 25751, Ley del Impuesto a la Renta, el siguiente párrafo:

"No se encuentran comprendidas en el presente inciso las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios, o actos similares".

Artículo 3°.- Sustitúyase el inciso c) del Artículo 61° del Decreto Ley N° 25751, Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente:

"c) Pensiones o remuneraciones por servicios personales cumplidos en el país: veinte por ciento (20%)".

Artículo 4°.- Los extranjeros que ingresen temporalmente al país con visa de negocios y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar un documento con carácter de declaración jurada en dicho sentido que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

Artículo 5°.- Los extranjeros que ingresen temporalmente al país con visa de negocios que desarrollen actividades generadoras de rentas de fuente peruana, deberán llenar un documento con carácter de declaración jurada en el que conste el monto de dicha renta, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país junto con la constancia de retención del impuesto correspondiente extendida por el pagador de dicha renta. En caso de que el pagador de la renta no hubiera retenido el impuesto por tratarse de una entidad no domiciliada, el contribuyente deberá realizar el pago directamente y adjuntar el comprobante de pago a la mencionada declaración jurada.

Artículo 6°.- Los extranjeros que ingresen al país con visa de negocios o de no inmigrantes residentes y que cuenten con un contrato de trabajo aprobado o presentado ante las autoridades de trabajo pertinentes, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país una carta de garantía de sus empleadores o los representantes legales de éstos, por medio de la cual certifiquen haber efectuado la retención de impuestos correspondiente y conste que, en todo caso, se responsabilizan por cualquier tributo que pudiera adeudarse por dicho concepto.

Artículo 7°.- Las autoridades migratorias remitirán a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria las declaraciones juradas y cartas de garantía a que se refieren los Artículos 4°, 5° y 6° del presente Decreto Ley para su posterior fiscalización. En caso de comprobarse la existencia de fraude o falsedad en las mencionadas declaraciones juradas que impliquen la evasión de impuestos, los declarantes serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 8°.- No podrá exigirse a los extranjeros que hayan ingresado al país en las condiciones a que se refieren los Artículos 4° al 6° del presente Decreto Ley, al momento de ausentarse del país, la presentación de otros documentos que no sean las declaraciones juradas, comprobantes de retención o pago de impuestos, o cartas de garantía contemplados expresamente en la presente norma legal, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 9°.- Deróguese el Decreto Supremo del 2 de febrero de 1957 referido al control tributario de las personas que se ausentan del país, y toda otra norma legal que se oponga a lo prescrito en el presente Decreto Ley.

Artículo 10°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República; **Oscar de la Puente Raygada**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; **Victor Malca Villanueva**, Ministro de Defensa; **Carlos Boloña Behr**, Ministro de Economía y Finanzas; **Juan Briones Dávila**, Ministro del Interior; **Fernando Vega Santa Gadea**, Ministro de Justicia; **Abaelón Vásquez Villanueva**, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Salud; **Jorge Camet Dickmann**, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; **Daniel Hokama Tokashiki**, Ministro de Energía y Minas; **Augusto Antonioli Vásquez**, Ministro de Trabajo y Promoción Social; **Alfredo Ross Antezana**, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; **Jaime Sobero Taira**, Ministro de Pesquería; **Alberto Varillas Montenegro**, Ministro de Educación; **Manuel Vara Ochoa**, Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas